

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-00613

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Rey Barrera presentó demanda de cancelación y reposición de título-valor, respecto del cheque N°70117200 del Banco Popular, por valor de \$221.500.000,00, contra Juan Carlos Rodríguez Orjuela y la mencionada entidad bancaria.

2. Los hechos sobre los cuales se funda la acción de la referencia se compendian así:

Que el 5 de diciembre de 2014, el señor Juan Carlos Orjuela Rodríguez giró a favor de la demandante el citado cheque, correspondiente a la cuenta corriente 080166200 del Banco Popular.

Que presentado para el pago, hubo negativa del ente girado por la causal de fondos insuficientes, oportunidad dentro de la cual se le levantaron los sellos de canje y fue protestado, enterándose allí la parte actora que el título correspondía a la cuenta corriente de la sociedad DR Constructores SAS.

Que el 16 de julio de 2015, el título, entre otros elementos, fue hurtado de la residencia de la demandante, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades, sin que para ese entonces hubiese sido pagado su importe por parte del obligado.

3. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admitió la demanda en auto del 18 de noviembre de 2015 (archivo 1, fl 48).

Notificado el Banco Popular (fl 52, PDF 1-88), dentro del término de ley contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formulando la excepción de mérito de falta de legitimidad, aunque la denominó como previa (C 2, PDF 1-20 y ss). Ante el fracaso de los trámites de notificación del demandado Juan Carlos Orjuela Rodríguez, se ordenó su emplazamiento mediante providencia del 5 de abril de 2018 (C 1, fl 62, archivo 1, fl 104), y luego de relevar y nombrar varios auxiliares de la justicia, el curador *ad-litem* notificado personalmente el 25 de febrero de 2020 (C 1, fl 111 PDF 1-172), contestó la demanda en el plazo de ley, se opuso a las súplicas respecto de

Juan Carlos Orjuela Rodríguez y formuló el medio exceptivo que denominó: falta de legitimación por pasiva.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto procesal, se dicta la presente decisión anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Por su parte, el numeral 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, situación en la cual se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

3. El problema jurídico que surge recae en verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la cancelación y reposición del cartular que no está en poder de la actora, o si por el contrario se abre paso la defensa que apunta a atacar la falta de legitimidad en pro de los demandados.

4. Con relación al planteamiento de la defensa relacionada con la falta de legitimidad, rotulada como excepción previa por parte de Banco Popular, valga aclarar que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la falta de legitimidad podía proponerse como excepción previa, de acuerdo a lo contemplado en el inciso final del artículo 97 de ese compendio normativo.

No obstante, de conformidad con el numeral 3º del artículo 625 del estatuto procesal actual, los procesos verbales sumarios, seguirían su curso bajo las normas del código anterior hasta agotar el trámite que precede a la audiencia del artículo 439 del CPC o hasta su culminación en caso de haberse ya convocado a su práctica, lo que facultaba entonces al Banco Popular para formular la falta de legitimidad como exceptiva previa. Empero, como no se convocó para la práctica de dicha audiencia por no ser necesario y se dispuso dictar sentencia anticipada, el trámite debe acatar las normas del estatuto general.

Efectuada esa aclaración, es preciso indicar que en la legislación comercial y en el estatuto procesal vigente (artículos 803 y 398, respectivamente), quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total

o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición.

Las mismas disposiciones señalan más adelante que la demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

En relación con la falta de legitimación, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha precisado que:

“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”¹

Para asuntos de esta naturaleza, conviene precisar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 803 del Código de Comercio y 398 del Código General del Proceso, la legitimación por pasiva, en tratándose de reposición cancelación o reivindicación de títulos valores, radica en los suscriptores del respectivo instrumento cambiario, esto es, aquellas personas de las que puede exigirse el cumplimiento del derecho incorporado en el mismo, o en otras palabras, la persona natural o jurídica a quien la ley autoriza para que el tenedor legítimo le exija los derechos derivados del título.

5. En el caso que nos ocupa, ambos demandados, el Banco Popular y el señor Juan Carlos Orjuela Rodríguez, éste por medio de curador *ad litem*, formularon la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, en lo concerniente al ente bancario, se sustentó en que el título surgió de la chequera de la cuenta corriente 080166200 cuya titular es la sociedad DR Constructores SAS que a la fecha de contestación de la demanda se hallaba inactiva, admitiendo como ciertos los demás hechos de la demanda.

Por parte del demandado Juan Carlos Orjuela Rodríguez, alegó el auxiliar de la justicia que lo representa que él no suscribió el título, cuyo pago y reposición se pretenden, como persona natural que buscaba obligarse, sino como representante legal de la sociedad DR Constructores SAS, de acuerdo a la calidad que se vislumbra en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad (fls 20 y ss, archivo 1, fl 38 y ss), lo que obligaba a que las pretensiones se hubiesen formulado contra dicha sociedad y no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC2215-2021, Rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02. MP Francisco Ternera Barrios

contra su representante. Indicó, además, que, de acuerdo con los hechos consignados en el libelo, el cheque se encontraba prescrito en la fecha en que fue hurtado.

El artículo 398 en cuanto a la legitimación por activa consagra que *la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará (esté) legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo*, en otras palabras, no hay lugar al pago o reivindicación del respectivo título, si a la persona que lo emitió no se le pone en conocimiento su extravío o destrucción, junto con los anexos de ley.

Dicho proceder apunta a esa etapa de reclamación directa para que bajo el cumplimiento de las reglas que la norma impone, se obtenga de la entidad o el emisor del título, o el aceptante o girador, la reposición o cancelación del título, según las condiciones propias de cada caso.

Empero, a partir del inciso séptimo de la citada normativa se establece el procedimiento judicial, en caso de no lograrse la cancelación o reposición del título bajo el trámite directo que sugieren los incisos iniciales, aunque no sea obligatorio agotar esa atapa previa.

Sin embargo, aunque la persona que sufrió el extravío o deterioro pueda relevase de la reclamación previa y, por ende, está facultada para acudir directamente ante la jurisdicción y formular la demanda, se entiende que la misma, sin lugar a equívocos, deberá formularse contra aquellos frente a los cuales procedía la reclamación directa, esto es, la entidad, o el emisor del título, o el aceptante o girador, pudiendo recaer en una misma persona algunas o todas de dichas calidades.

6. Según se desprende del libelo, la señora Martha Rey de Barrera formuló la demanda contra el Banco Popular y Juan Carlos Orjuela Rodríguez, a efectos de obtener la cancelación de la suma de \$221.500.000,00, por corresponder al valor nominal del cheque 70117200 del Banco Popular, emanado de la cuenta corriente 080166200, que dijo fue hurtado del lugar en que se encontraba, y al mismo tiempo, sin proponerla como pretensión subsidiaria, pidió la reposición del título en las mismas condiciones en que fue girado.

Dentro de las pruebas recopiladas dentro del quehacer procesal, se conoció, además, de acuerdo a la información suministrada por el demandado Banco Popular, que la cuenta corriente 080166200, de la cual surgió el cheque 70117200 que se pretende cancelar y reponer, se encuentra inactiva y que el titular de la misma es la sociedad DR Constructores SAS (C 2, archivo 1, fl 20).

A pesar de lo anterior, dicha sociedad (DR Constructores SAS) no fue convocada al trámite de la referencia, pues el escrito mediante el cual se promovió la acción (C 1, fls 23, archivo 1, fl 43 y ss), citó como demandados al Banco Popular y al señor Juan Carlos Orjuela Rodríguez, y que aunque éste funge como representante legal suplente de dicha sociedad, de acuerdo con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fls 20 y ss (C 1, archivo 1, fl 38 y ss) y se le atañe la signación del título, es fácil determinar que no lo hizo como obligado directo o como persona natural que

buscaba comprometer su patrimonio personal, sino que siendo DR Constructores SAS la sociedad cuentacorrentista y titular de la chequera de la cual emergió el cheque 70117200, y siendo Juan Carlos Orjuela Rodríguez su representante legal suplente, al menos para la época de los hechos, fungió él apenas como vocero de aquella, siendo entonces dicha sociedad comercial la obligada patrimonialmente con la entrega de ese instrumento cambiario y su puesta en circulación.

Por lo tanto, se torna desacertada la demanda para cancelación o reposición del título contra los citados Banco Popular y Juan Carlos Orjuela Rodríguez, en la medida que no fueron ellos los obligados cambiarios y no estaban facultados legalmente para dicho proceder (cancelarlo o reponerlo), comoquiera que los recursos sobre los cuales podía prosperar el pago o, en su defecto, la emisión de un nuevo cartular, bajo el mismo importe, correspondía exclusivamente a la sociedad DR Constructores SAS, no pudiendo relevarla para los pretendidos efectos ni el Banco Popular, ni la persona natural que fungió como su representante para ese preciso acto.

Ahora, si bien dicho error intentó ser corregido por la parte actora al solicitar que se tuviera como demandada a la sociedad DR Constructores SAS, de acuerdo al escrito que reposa a fl 57 (C 1, archivo 1, fl 95), no cumplió dicho extremo con lo dispuesto en providencia del 4 de octubre de 2016 obrante a fl 58 (C 1, archivo 1, fl 97), esto es, reformando la demanda bajo las pautas del artículo 89 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

7. En ese orden, prósperamente se abren paso las excepciones de falta de legitimidad propuestas por la parte demandada convocada a juicio, Banco Popular y Juan Carlos Orjuela Rodríguez, por medio de auxiliar de la justicia, pues no solo no ostentan la capacidad para cancelar y/o reponer el cheque 70117200, correspondiente a la cuenta corriente 080166200 aperturada en esa entidad financiera, sino porque no fue convocada a soportar tales pretensiones la persona jurídica que podía cumplir dicho propósito, o en su defecto, alegar las razones que le impedían hacerlo, todo, bajo un adecuado llamado que no tuvo lugar. Corolario de lo anterior, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que la acción formulada dio lugar al despliegue defensivo al que tuvo que acudir la parte demandada.

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de falta de legitimación en la causa, respecto de los demandados Banco Popular y Juan Carlos Orjuela Rodríguez, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandante Martha Rey Barrera. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115
fijado el 18 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd310ca42373ecda927886b5ccf3cfc2891dac6e9a5ab0df1bf4a12935c0134**

Documento generado en 17/11/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>